

Santiago, veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos vigésimo séptimo y trigésimo que se eliminan, al igual que los acápites terceros a sexto del considerando vigésimo sexto. En el considerando vigésimo, luego de la cita al DL 3538 se agrega la frase “en lo que dice relación con los informes presentados por la Superintendencia y las aseveraciones de sus fiscalizadores sobre los hechos constatados en el cumplimiento de sus funciones y verificación de infracciones”.

Y teniendo además y en su lugar presente:

PRIMERO: Que la reclamante ha recurrido de apelación sosteniendo según dice, en síntesis, que la sentencia es contraria a derecho por las siguientes razones:

1.- Da por establecidos los hechos constitutivos de las Infracciones legales, con flagrante vulneración a las normas reguladoras de la prueba ya que:

a) Da mérito probatorio a medios que no son tales ni se encuentran agregados legalmente al proceso; b) Aplicó dos normas legales improcedentes como son los artículos. 4 letra r) y 11 del DL 3.538; c) Valora la prueba inexistente y la rendida por la SVS de acuerdo a la sana crítica, lo que tampoco corresponde, ni cumple los requisitos de una sentencia que se funde en este medio de valorización de la prueba; d) No considera ni valora la prueba legalmente rendida por esa parte; y c) No hace ningún análisis comparativo de los medios de prueba.

2.- Debiendo hacerlo, no considera el mérito de autos ni valora la prueba rendida por su parte que demuestra:

a) Que no existen antecedentes de una concertación y por lo mismo del esquema por el que cursó cargos la SVS, según confesión de la misma en otro Juicio; b) Que al Sr. Julio Ponce sólo se le sanciona por su calidad de director de las Sociedades Cascada, según lo señala la propia sentencia; c) Que las operaciones se efectuaron en Interés de las sociedades Cascada; d) Que no hubo perjuicio para las sociedades Cascada; e) Que los medios bursátiles empleados para la transacción de acciones son lícitos, habituales y permitían la participación de terceros; f) Que las operaciones fueron aprobadas o acordadas por los respectivos directorios y Juntas de



accionistas; g) Que las operaciones se hicieron a precios de mercado o en las condiciones de equidad Imperantes en el mismo, en su caso; h) Que otros accionistas minoritarios e Institucionales hicieron el mismo tipo de operaciones, lo que no ha merecido reparos; i) Que el precio de referencia que no se habría respetado fue una "creación" de la SVS, por lo que no es una figura típica sancionable; j) Que en los directorios el Sr. Ponce fue un voto más, y que no se sancionó a los demás directores.

3.- Que no se vulneraron las normas legales que se dicen Infringidas, esto es;

a) El art. 42 N° 1 y 7 de la Ley de Sociedades Anónimas: (i) porque las operaciones se hicieron en el Interés social de las sociedades Cascada; (ii) porque en las operaciones participaron las sociedades Cascada a través de acuerdos de su directorio o juntas de accionistas en su caso, lo que no ha merecido reproche ni sanción; (iii) porque la participación del Sr. Julio Ponce se limitó a su carácter de director en los respectivos directorios; b) El título XVI de la Ley de Sociedades Anónimas: (i) en las operaciones no participó el Sr. Julio Ponce; (ii) las compras o ventas de acciones de realizaron en bolsa, por lo que no aplican las normas sobre operaciones entre partes relacionadas; (iii) las operaciones estaban dentro del plan general de inversiones de cada sociedad; (iv) las operaciones se hicieron en condiciones de equidad imperantes o a valores de mercado, en su caso; (v) se sanciona por lo misma razón que por la causal anterior, esto es, doble sanción para un mismo hecho.

El art. 53 de la LMV: (i) La SVS nuevamente crea un concepto de "operaciones ficticias" no establecido en la ley. (ii) Las operaciones en que se funda esta sanción tuvieron por objeto y propósito transferir el dominio de las acciones de que se trata, lo que efectivamente ocurrió. (iii) Las operaciones se hicieron a valores de mercado. (iv) Las operaciones generaron utilidades. (v) Esas utilidades son reales. (vi) Las mismas fueron distribuidas entre los accionistas; (vii) Toda utilidad es contable pues debe registrarse en la contabilidad. (viii) No hay participación de lo que la sentencia llama sociedades Relacionadas, Vinculadas e Instrumentales. (ix) Hubo "puja" en bolsa por la compra de estas acciones. (x) Finalmente respecto del inciso segundo del artículo 53, no hay ninguna palabra en la sentencia que justifique la infracción.



4.- Sobre la petición subsidiaria de rebaja de la multa:

a) La multa es desproporcionada en relación a las multas que permiten otros textos legales y que se han aplicado. b) Además, no se considera: (i) Que se aplican dos sanciones por una misma conducta; (ii) Que las operaciones fueron conocidas, aprobadas y acordadas en su caso, por los directorios de las sociedades Cascada con la anuencia de los directores Independientes y de accionistas minoritarios en su caso. (iii) No se sanciona a estos otros partícipes en los acuerdos. (iv) Iguales operaciones (bajo o sobre el precio de referencia) fueron efectuadas por inversionistas institucionales respecto de lo que nada se dice ni aplican sanciones. (v) En el periodo en que se efectuaron las operaciones sancionadas la inversión en acciones de las sociedades Cascada fue mucho más rentable que otros títulos en el mercado nacional. (vi) que no ha existido perjuicio para las minoritarias como lo confesó la SVS en diligencia efectuada en otro juicio.

Se pide finalmente se acoja la reclamación de multa dejando sin efecto la sanción aplicada al Sr. Julio Ponce Lerou por Resolución Exenta N° 223 de la Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 2 de septiembre de 2014; o bien, en subsidio se acoja la solicitud de rebaja prudencial del monto de la multa aplicada, con costas.

SEGUNDO: Que el artículo 3 del Código Civil establece que las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren.

TERCERO: Que en esta instancia, la parte reclamante acompañó copias de sentencias de tribunales civiles de primera instancia, copias de escritos de recursos presentados en otras causas o ante el Tribunal Constitucional y copia de sentencia dictada en recurso de protección por parte de la Excelentísima Corte Suprema, todos documentos que en nada contribuyen a resolver la cuestión planteada en el recurso de apelación, atento el efecto relativo de toda sentencia dictada en juicio diverso y lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Que también la reclamante acompañó en esta instancia, copias de sentencias del Tribunal Constitucional relacionadas con otras causas, todos documentos que en nada contribuyen a resolver la cuestión planteada en el recurso de apelación por el hecho que en el caso de autos existe agregada copia de la sentencia de dicho Tribunal, dictada en los autos



Rol 3236-2016, que si guarda relación directa con la presente causa y será aquella la que corresponde ponderar.

QUINTO: Que igualmente se acompañó por la recurrente copia simple no certificada de acta de absolución de posiciones, pliego de posiciones y dos actas de inspección personal, todas diligencias que habrían sido practicadas en causa Rol 21.500-2014 del 29 Juzgado Civil de Santiago que carecen por consiguiente de todo valor probatorio, atento que se trata de diligencias practicadas en otras causa, y en especial en el caso de la confesional, por carecer de certificación de autenticidad, no tiene siquiera el carácter de confesión extrajudicial.

Que de igual falta de valor probatorio adolece la copia de una publicación en el Diario Financiero que se acompaña en esta instancia por la recurrente.

SEXTO: Que en cuanto a las copias de las sentencias dictadas en otras causas, acompañadas en esta instancia por el Consejo de Defensa del Estado, al igual que lo ya dicho en relación con copias de igual naturaleza acompañadas por la recurrente, se le restará todo valor probatorio atento el efecto relativo de todas sentencia.

SEPTIMO: Que a fojas 1376, se tuvo por agregado a los antecedentes un informe en derecho, acompañado por la recurrente, mismo que se refiere a cuestiones que no fueron materia de la sanción, reclamación de la multa, sentencia ni del recurso de apelación, pues dice relación con una cuestión, que solo se ha producido en esta instancia y con posterioridad al mismo informe en derecho que con la sola firma de su emisor, aparece suscrito con fecha 12 de marzo de 2018, y está referida a los efectos de una sentencia de inaplicabilidad en los procedimientos administrativos, la sentencia de inconstitucionalidad, en circunstancias que la sentencia del Tribunal constitucional que se refiere a esta causa y cuya copia rola de fojas 1253 a 1292 se dictó el 24 de mayo de 2018. De este modo tal informe carece de toda pertinencia, correspondiendo a la ley, Constitución Política de la República y estos sentenciadores determinar los efectos de la sentencia dictada en los autos rol 3236 – 2016 del Tribunal Constitucional.

OCTAVO: Que en cuanto a la ponderación de los elementos de juicio reunidos en autos, cabe indicar que alguno de los antecedentes aportados



por la Superintendencia deben ser efectivamente ponderados en conformidad a lo dispuesto en los artículo 4 letra r) y 11 del DL 3538, que disponen:

Artículo 4: “Corresponde a la Superintendencia velar porque las personas o instituciones fiscalizadas, desde su iniciación hasta el término de su liquidación, cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, y, sin perjuicio de las facultades que éstos le otorguen, está investida de las siguientes atribuciones:

Letra r) En asuntos civiles, presentar a los Tribunales de Justicia informes escritos respecto de los hechos que hubiere constatado, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba”;

Artículo 11: “En asuntos civiles, las aseveraciones de los funcionarios de la Superintendencia pertenecientes o asimilados a las plantas de Fiscalizadores, Profesional y Técnica, y Directiva, designados como fiscalizadores, sobre los hechos constatados en el ejercicio de sus funciones y en la verificación de infracciones, se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba”.

El resto de la prueba efectivamente corresponde ponderarla de acuerdo a las reglas generales en un proceso civil.

NOVENO: Que en este aspecto la reclamante en varios escritos sucesivos acompañó una serie de documentos a saber:

a.- A fojas 737, con fecha 06 de abril de 2015, se acompañaron seis informes en derecho, sin que se explique de qué forma aquellos contribuyen a determinar la ilegalidad de la sanción y el monto de la multa.

b.- A fojas 745 con fecha 06 de abril de 2015, acompaña doce copias de hechos esenciales, sin que se explicita la forma en que del mérito de aquellos pueda arribarse a la convicción de que la Superintendencia de Valores y Seguros tuvo pleno conocimiento de las operaciones realizadas por las Sociedades Cascadas, que ameritaron la sanción, como se afirma al acompañarlos, cuestión que estos sentenciadores no logran advertir.

c.- A fojas 747 con fecha 06 de abril de 2015, se acompañaron tres escrituras donde Alejandro Cucchiara Onofrio, Erick Haindi Rondanelli y Antonio Urrutia Aldunate, reconocen ser autores de informes técnicos acompañados en los autos. Sin embargo aquello no le da mérito de peritajes a sus informes.



XEXJHRSGOJ

d.- A fojas 748 con fecha 6 de abril de 2015 se acompañan 17 documentos en idioma inglés, que corresponderían a informe de administración de la propia "SQM". Respecto de aquellos se dispuso audiencia para designación de perito traductor, lo que no aconteció de manera que carecen estos documentos de todo valor probatorio.

e.- A fojas 750 con fecha 06 de abril de 2015, se acompañaron según se dice, con la finalidad de acreditar las modalidades bursátiles utilizadas, los siguientes documentos:

1.- Dos contratos de arrendamiento de sistemas computacionales para Corredores de Bolsa, que en nada contribuyen a alterar lo resuelto en la Resolución Sancionatoria; 2.- Un listado de transacciones realizadas entre un mismo grupo, estadísticas elaboradas por la corredora Larrain Vidal, respuestas de consultas a Banchile Corredores de Bolsa, BCI Corredores de Bolsa, BTG, Corredora de Bolsa, IM Trust a oficio 764 de Superintendencia de Valores y Seguros, Valores Security S.A. y Bolsa de Comercio de Santiago, todos ellos documentos privados emanados de terceros que carecen de valor probatorio, en esta clase de acción.

En el primer otrosí del mismo escrito se acompañan 14 informativos Bursátiles de la Cámara de Comercio de Santiago, con la finalidad según se indica de demostrar otras transacciones bursátiles de otras sociedades en el mismo periodo por el que se sanciona a su representada; sin embargo tales documentos emanados de un tercero en nada contribuyen a desvirtuar el mérito de los fundamentos de la Resolución sancionatoria.

Luego en el segundo otrosí de ese escrito, acompaña siete copias de actas de declaraciones efectuadas por terceros ante la Superintendencia de Valores y Seguros, copias de documentos que como tales carecen de mayor valor probatorio.

f.- A fojas 757 con fecha 06 de abril de 2015, acompañó:

1.- Dos sentencias del Tribunal de la Libre Competencia y una de la Excelentísima Corte Suprema, que por su efecto relativo incidencia alguna tienen en la cuestión a decidir que no sea graficar la cuantía de multas impuestas en otras materias.

2.- Copia de las Resoluciones exentas N° 083/ 2012 de la Superintendencia de Valores; 477/ 2013 y 198/ 2015 de la Superintendencia de Medio Ambiente; 2583/ 2014 de la Superintendencia de Servicios



XEXJHRSQJ

Sanitarios; 1739/ 2010 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; 93/ 2013 de la Superintendencia de Bancos e instituciones Financieras y, 003/ 1998 emanadas de la Superintendencia de Pensiones, todas ellas para graficar la cuantía de multas impuestas en esos casos.

g.- A foja 758 con fecha 06 de Abril de 2015, acompañó en el primer otrosí copia del Reglamento de la Bolsa de Comercio de Santiago; Copia del Manual de Operaciones en acciones de la Bolsa de Comercio de Santiago, copia de la norma de carácter general N° 131 de 12 de marzo de 2002, Copia del Reglamento de Operaciones de la Bolsa electrónica de Chile, Copia del Manual de Operaciones de la Bolsa Electrónica, copia de la Autorregulación de la Bolsa de Valores y Copia del Reglamento de Comité de Regulación de la Bolsa de Comercio, todos documentos que más que instrumentos probatorios dan cuenta de normas reglamentarias y manuales de operaciones en cuestiones bursátiles, que corresponde tener presente en lo que sea pertinente.

En el segundo otrosí del mismo escrito acompaña dos copias de respuesta de la Bolsa de Comercio de Santiago de fechas 22 de Julio de 2014 acompañadas al expediente administrativo.

En el tercero otrosí; acompaña ocho copias de declaraciones ante la Superintendencia de Valores y Seguros, que como tales (copias de testimonios) carecen de más valor que el que se les haya dado en el procedimiento administrativo.

h.- A fojas 765 con fecha 06 de abril de 2015, acompañan cinco documentos sobre "Filosofía de la Inversión" y "Políticas de Inversión" relacionadas con AFP y que en nada aportan a la cuestión a resolver.

En el otrosí del mismo escrito se acompaña un video de entrevista a José Antonio Guzmán, que carece de todo valor probatorio por tratarse de dichos extrajudiciales de quien no es parte ni testigo en autos.

i.- A fojas 767 con fecha 06 de abril de 2015, acompaña nuevamente informes técnicos atribuidos a Francisco Larrain Cruzat; Álvaro Clarke de la Cerda; Alejandro Cucchiara Onofrio, Erik Haindi Rondanelli, Patrick Meynial; José Olivares Rojas, Miguel Castillo Yoma, Jorge Quiroz, Felipe Givovich y Jaime March, todos instrumentos privados emanados de terceros y que carecen de valor probatorio.



En el primer otrosí del mismo escrito, acompaña un CD con una carta de respuesta de la Bolsa de Comercio de Santiago con archivo de información sobre remates efectuados en la Bolsa de Santiago entre 2007 y 2013 y operaciones directas efectuadas y libro de ofertas. Todos antecedentes aportados por un tercero que no es parte de la causa.

En el segundo otrosí, se acompaña copia de actas de declaraciones de Francisco Borja Larrain Cruzat, Álvaro Clarke de la Cerda, Patrick Meynial y Erik Haindi Rondanelli, que no tiene más valor que el tratarse de declaraciones extrajudiciales.

j.- A fojas 772 y también con fecha 09 de abril de 2015, se acompañan memorias anuales de sociedades Norte Grande de los años 2008 a 2012; Oro Blanco de 2008 a 2012 y Pampa Calichera de 2008 a 2011, que a juicio de quien los acompaña evidencia el interés social de éstas en invertir directa e indirectamente en Soquimich, documentos que a juicio de estos sentenciadores no contribuyen por si a establecer la ilegalidad de la resolución reclamada.

En primer otrosí acompaña seis Actas de Sesiones del Directorio y una de Comité de Directorio, todas de Norte Grande; seis Actas de Sesiones del Directorio y una de Comité de Directorio, todas de Oro Blanco; ocho actas de directorio de Pampa Calichera; y dos actas de sesión de Directorio de Potasios.

En el segundo otrosí, acompaña actas de declaraciones de Juan Ignacio Domínguez Arteaga, Luis Vásquez Caro, Patricio Phillips Sáez, Kendrick Taulor y Patricio Phillips Sáenz, mismas que como simples copias de declaraciones no prestadas en este proceso, carecen de mayor valor probatorio que no sea conocer de sus declaraciones en el proceso administrativo.

En este otrosí se vuelven a acompañar Informes Técnicos de Antonio Castilla Fernández, Erick Haindi Rondanelli, Patrick Meynal y de Patricio Arrau Pons, mismos que en autos no detentan la calidad de peritos, de manera que en nada contribuyen a alterar lo resuelto.

En el cuatro otrosí, se acompañan actas de declaración de Antimonio Castilla Fernández, Erick Haindi Rondanelli y Patrick Meynial, las que para estos efectos constituyen meras declaraciones extrajudiciales.



En el quinto otrosí se acompañan dos actas de sesión de directorio de Norte Grande, dos de Oro Blanco y dos de Pampa Calichera, con el fin de graficar que fueron asesorados los Directores por un determinado estudio jurídico, cuestión que en nada contribuye a alterar lo resuelto.

k.- A fojas 779, con fecha 06 de abril de 2015, se acompañaron Copias de Actas de Sesiones de Directorio de las Sociedades de Inversiones Pampa Calichera; Oro Blanco S.A, Potasios de Chile S.A. las que atento su tenor, no logran por si solas desvirtuar el mérito o fundamentos de la Resolución reclamada.

En el primer otrosí de este escrito se acompañan dos informes técnicos protocolizados de Antonio Aldunate Urrutia, quien no tiene la calidad de perito en autos; además se acompañan actas de declaración de Sergio Tubio, Javier Gatica Menke, Patricio Bustamante Pérez y Antonio Aldunate Urrutia, que constituyen meras declaraciones extrajudiciales y solo grafican lo declarado en procedimiento administrativo ante la Superintendencia de Valores y Seguros.

i.- En cuanto a los documentos acompañados con el escrito de fojas 936, con fecha 10 de abril de 2013, siete de ellos se atribuyen a informes emitidos por una persona que no los emite como perito en la causa, y los otros dos corresponden a declaraciones testimoniales, rendidas en otra causa y carecen de valor probatorio en ésta.

DECIMO: Que en autos por parte de la reclamante, depusieron los siguientes testigos:

1.- Don **José Antonio Martínez Zuharramurdi**, quien a fojas 796, en su calidad de gerente de la Bolsa de Comercio de Santiago, señaló que son suyas las declaraciones acompañadas a fojas 758 de autos, en el Tercer Otrosí, signadas con los números 12 y 13 de dicha presentación, así como las cartas acompañadas a fojas 758 de autos, signadas con los número 8 y 9 de dicha presentación y la acompañada con el N° 10 de la presentación de fojas 750.

Pues bien tal testimonial en la forma prestada, solo es apta para establecer que efectivamente realizó declaraciones en un procedimiento administrativo y emitió ciertos documentos denominados cartas, más a las primeras no le quitan el carácter de declaraciones no prestadas bajo juramento en este proceso y en cuanto al contenido de sus cartas, no le



quitan el carácter de constituir dichos de una persona ajena al proceso, que al no ratificar expresamente lo expuesto en ellas, no pueden ser parte integrante de su testimonio.

2.- Don Patrick Michel Meynial, quien a fojas 798, indica que es empleado de Montblanc Consulting, sostiene haber emitido informes técnicos a solicitud del estudio Larrain Labarca y Cía, que son informes de precios, variaciones patrimoniales del controlador relativo a minorías, variación patrimonial del Controlador relativo a AFP e informe de resultados económicos del controlador ligado a las transacciones cuestionadas.

Reconoce haber elaborado los informes acompañados a fojas 772 con los números 39, 40 y 42, el informe acompañado a fojas 767 con el número 5. Reconoce también como suyas las declaraciones acompañadas en el cuarto otrosí de fojas 772, con el número 45 y en la presentación de fojas 767 con el número 12.

Esta testimonial, nada logra aportar al proceso, puesto que en cuanto a los informes emitidos para un estudio jurídico, carecen de mayor mérito probatorio al no emanar de un perito designado en autos y en cuanto a sus declaraciones no dejan de ser dichos extrajudiciales prestados en un procedimiento administrativo.

3.- Declaración de María Dides Donoso a fojas 800, quien sostuvo que en lo que a ella respecta nunca vio nada que fuera anormal en las operaciones que hicieron las sociedades Cascadas, siempre estuvieron en el marco de lo legal, le consta lo dicho porque era la ejecutiva de ellos cuando trabajó en Banchile Corredores de Bolsa.

Reconoce como suya el Acta de Declaración acompañada a fojas 750, en el Segundo Otrosí, signada con el número 18.

Esta declaración carece de un valor probatorio que pueda alterar los fundamentos de la Resolución reclamada, desde que se trata de una simple manifestación de que aquella no vio nada fuera de lo normal. Siendo el resto de lo declarado el reconocimiento de un acta de declaración extrajudicial, en un procedimiento administrativo, sin que se haya ratificado lo expuesto en su comparecencia.

4.- Declaración de Luciano Carlos Yerkovic Jara a fojas 988, quien sostuvo que participó hace más de treinta años en la actividad bursátil, como empleado de la Bolsa de Comercio de Santiago, posteriormente, asesoró a la



Bolsa de Corredores de Valparaíso y también trabajó en Corredores de Bolsa. En los últimos 25 años se ha desempeñado como gerente de operaciones bursátiles de la Bolsa Electrónica de Chile y como Director de Ruedas de la misma. Con anterioridad le tocó declarar en un procedimiento administrativo llevado adelante por la Superintendencia de Valores y Seguros y para estos efectos se remite a lo declarado en esa oportunidad. Agregó reconocer como su declaración la acompañada con el N° 17 a fojas 758.

Que al respecto, cabe señalar que el testigo se limita a sostener que se “remite” a lo declarado ante la Superintendencia de Valores y Seguros, esto es se retrotrae a ello, pero sin que en su declaración bajo juramento señale que ratifica, esto es confirma lo dicho en su declaración en un procedimiento administrativo, de este modo no se aporta con su testimonio elementos de juicio que permitan establecer la ilegalidad la Resolución reclamada.

5.- Declaración de Erick Haindi Rondanelli, quien a fojas 930, sostuvo que elaboró cinco informes sobre distintos aspectos que dicen relación con las operaciones financieras y bursátiles de las sociedades matrices de Soquimich.

En el primer informe estudió las transacciones bursátiles de Pampa Calichera, Oro Blanco, Norte Grande, Potasios y Nitratos, quienes compraron y vendieron acciones, tanto de SQM y como de las mismas filiales. Realizó un test estadístico para determinar si estas transacciones eran o no de mercado. Del análisis efectuado que se detalla en el informe respectivo, se concluye que prácticamente la totalidad de las transacciones efectuadas por las matrices de SQM eran a precios de mercado.

En el segundo informe determinó la evolución del valor intrínseco del patrimonio de las sociedades matrices de SQM. Del análisis efectuado se desprende que la rentabilidad de las acciones del Holding Norte Grande fue bastante buena y superó al IPSA.

En el Tercer Informe analizó el modelo de negocio de las sociedades matrices de SQM. En este informe se concluye que económicamente las sociedades matrices de SQM son un porfolio con deuda (levered portfolio) y que parte esencial del valor de este porfolio es el control de SQM. Si las sociedades matrices hubiesen perdido el control de SQM se habría producido una pérdida importante.



En el Cuarto Informe analizó el efecto que tuvo la emisión del bono de Pampa Calichera y las restricciones que imponían los covenants a la gestión de dicha sociedad. En particular, esto explica la división de las sociedades o la conveniencia de ello al considerar los covenants junto con las utilidades de SQM.

En el Quinto Informe se refiere a las condiciones macro económicas que enfrentó el país en el periodo analizado, indicando las consecuencias que tuvo la crisis subprime sobre el sistema financiero chileno, en particular la dificultad que existía respecto de obtener nuevo financiamiento, y que podría explicar la venta de acciones para posteriormente recomprarlas.

Sostiene que le consta lo dicho porque lo estudió en base a la información de las memorias anuales y estados financieros de las distintas sociedades mencionadas, las cláusulas públicas sobre el bono emitido y las condiciones macro económicas del país, de todos conocida.

Se exhibió al testigo los informes N°4 de lo principal de fojas 767, números 35, 36, 37 y 38 del Tercer Otrosí del escrito de fojas 772. Reconociendo su firma y autoría: Se le exhibió además la declaración acompañada en el N°44 del Cuarto Otrosí de la presentación de fojas 772, que también acompañada en el N°13 del Segundo Otrosí de la presentación de fojas 767. Sosteniendo que esto corresponde a la declaración que hizo ante la Superintendencia de Valores y Seguros y reconoce su firma.

Que en sus primeras expresiones, este testigo no da mayor razón de sus dichos, limitándose a sostener que elaboró y firmó los cinco informes a los que hace referencia, limitándose a exponer brevemente el objetivo de estos. De este modo no ratificándose bajo juramento el contenido de estos informes y no detentando por lo demás dichos instrumentos el carácter de un informe pericial dispuesto en estos autos, no se logra en esta parte de las declaraciones hacer un aporte probatorio tendiente a desvirtuar los fundamentos de la resolución reclamada.

De igual forma el reconocer dos declaraciones efectuadas en sede administrativa y no prestada en estos autos bajo juramento, le resta todo valor probatorio a los documentos que contienen dichas declaraciones, por lo demás no expresó que las ratificaba en su contenido.

6.- Declaración de **Juan Carlos Spencer Ossa** a fojas 993, quien sostuvo que entre 1989 y el año 1992, trabajó en la Superintendencia de



Valores y Seguros, posteriormente ingresó a trabajar a la Bolsa Electrónica de Chile, como Subgerente de Finanzas y a contar de 1994, asumió como Gerente General de la citada Bolsa de Valores. En el ámbito académico, sostuvo ser Ingeniero Comercial, mención Administración, y ha sido profesor de las cátedras de Contabilidad I y II, y Mercado de Capitales, tanto para alumnos de pregrado, como de postgrado.

Indica que se remite a las declaraciones que prestó ante la Superintendencia de Valores y Seguros con motivo de las citaciones que le realizó. Exhibidas las declaraciones signadas en los Nros 10 y 11 del tercer otrosí de la presentación de fs. 758, sostuvo que las reconoce como suyas y es su firma.

Como puede observarse este testigo que depone sobre sus méritos, en cuanto a las copias de las declaraciones ante la Superintendencia de Valores y Seguros que se le exhiben -y que evidentemente son declaraciones no prestadas bajo juramento en este proceso-, se limitó a señalar que las reconocía como suyas, pero sin ratificar su contenido.

De este modo la declaración de este último testigo de la reclamante tampoco aporta a desvirtuar el mérito de los fundamentos de la Resolución reclamada.

UNDECIMO: Que a los fundamentos de la sentencia en alzada, cabe agregar que la Resolución reclamada, luego de hacer referencia a los descargos entre otros de Julio Ponce Lerou, desde el punto VI.- página 297, en adelante procede a efectuar un análisis de las operaciones sociales, para concluir en el acápite 1609 letra a) de la Resolución que Ponce Lerou infringió los numerales 1 y 7 del artículo 42 de la Ley 18.046, en el Título XVI de la misma ley y en los incisos primero y segundo del artículo 53 de la Ley 18.045, todas normas orientadas a la protección del interés societario de las compañías, conducta en las que incurre como controlador y director de las sociedades Cascadas y controlador de las sociedades relacionadas o instrumentales. Se indican hechos como que el Sr Ponce Lerou tiene responsabilidad en la venta de acciones de las sociedades Cascadas a sociedades relacionadas de su propiedad, a un precio que la Superintendencia de Valores y Seguros considera bajo el mercado, para luego aquellas, las sociedades relacionadas, revenderlas a las Cascadas a un precio superior, constituyendo con ello una estructura defraudatoria,



utilizando diversas formas de adquisición y ventas, que culminaban con resultados reiteradamente positivos para las sociedades relacionadas y negativos para las Sociedades Cascadas, primando el interés del Sr. Ponce por sobre Cascadas.

Todas estas operaciones, fueron fundada y correctamente fijadas en las motivaciones 1611 y 1612 de la Resolución reclamada, respecto de cada una de las normas que se dan por infringidas, nueve de aquellos hechos relacionados con infracción al artículo 42 N° 1 y 7 de la Ley 18.046, relacionados con infracción al Título XVI de la ley 18.046 y dos relacionadas con infracción al artículo 53 de la Ley 18.045, una por infracción al inciso segundo de dicha norma y otra en relación con el inciso primero de la misma norma, todas operaciones que fueron descritas en los anexos 1, 9 y 12 de la Resolución.

DECIMO SEGUNDO: Que, no habiéndose desvirtuado la presunción de legalidad de la resolución sancionatoria, en cuanto a los hechos constitutivos de dichas infracciones, no cabe sino compartir la resolución de fondo de la sentencia en alzada en cuanto a rechazar reclamación y dejar sin efecto la multa.

DECIMO TERCERO: Que en cuanto a la petición subsidiaria del reclamo, esto es, en relación con la pretensión de que se rebaje la multa impuesta de 1.700.000 Unidades de Fomento, estos sentenciadores de conformidad al artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, se ven compelidos a resolver teniendo en consideración, la sentencia que el Tribunal Constitucional dictó con fecha 24 de mayo de 2018, esto es, con posterioridad a la sentencia recurrida.

DECIMO CUARTO: Que, en efecto, dicha sentencia fue dictada en requerimiento de Julio Ponce Lerou, para que se declarase la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 29 del D.L. 3538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, en los autos Rol 7250-2016 de la Corte de Apelaciones de Santiago, es decir en la presente causa.

Dicho artículo establece lo siguiente “No obstante lo expresado en los artículos 27 y 28 al aplicar una multa, la Superintendencia, a su elección, podrá fijar su monto de acuerdo a los límites en ellos establecidos o hasta un 30% del valor de la emisión u operaciones irregulares”.



DECIMO QUINTO: Que el Tribunal Constitucional, en el fallo referido, sostuvo en algunos de sus considerandos lo siguiente:

“Undécimo: En suma, es tal el nivel de imprecisión del régimen sancionatorio debido (por separado y en conjunto) a la vaguedad del concepto de operación irregular sobre el cual ha de calcularse el porcentaje, y a la ausencia de criterios de graduación en el proceso de singularización de las sanciones, que en el ejercicio dirigido a fijar el monto de las multas el órgano administrativo sancionador o el juez estaría creando, más que interpretando, la ley. Y, lo que no es menor, en un ámbito (el sancionatorio) respecto del cual la Constitución exige niveles de precisión mayores que en otros, con independencia de que dicho estándar sea menor que el exigido en el área estrictamente penal.

“Vigésimo Primero: No compartimos el énfasis en la afirmación de una supuesta falta de idoneidad del régimen sancionatorio alternativo (artículos 27 y 28) evaluada a priori y haciendo fe en aspectos respecto de los cuales podría existir controversia entre las partes. Asimismo, estimamos que no tiene sentido intentar demostrar las hipotéticas limitaciones del aludido régimen de multa máxima escalonada de los mencionados artículos como argumento a favor de la constitucionalidad del régimen alternativo. Este tipo de razonamiento pierde el punto de aquello que es objeto de escrutinio constitucional.

Igualmente, la Superintendencia, a través del Consejo de Defensa del Estado, ha llegado a destacar, equivocadamente a nuestro entender, la incertidumbre y falta de transparencia como valores útiles para hacer frente a una aproximación racional, calculadora y oportunista de los regulados al momento de decidir si cometer o no una infracción. Adicionalmente, este Tribunal plantea que se incurre en un error al no tomar en consideración la contribución que otros tipos de sanciones o remedios legales disponibles en este caso hacen para disuadir la comisión de conductas ilícitas, tales como las sanciones penales, sanciones individuales no pecuniarias (como la inhabilidad) e, indirectamente, las acciones privadas de indemnización de perjuicios, las que por la vía de la obtención de compensación por las pérdidas sufridas (en transacciones bursátiles con características, muchas veces, de juegos de suma cero –lo que en sustancial beneficio de los intereses del reclamante, declaró que gana una parte lo pierde la otra en



idéntico monto)- favorecen la devolución de la ganancia obtenida ilícitamente (disgorgement).”

Seguidamente en el considerando vigésimo segundo, el fallo sostiene:

“Disuasión y Retribución (justicia o proporcionalidad). Una sanción puede tener una variedad de justificaciones o funciones, entre ellas, la retribución y la disuasión. Es posible sostener, asimismo, que la opción por el tipo de función con que se establece una sanción es, generalmente, una materia de política pública a ser determinada por el legislador. Sin embargo, también es cierto que la severidad de una sanción no puede carecer de límite. Del principio que exige racionalidad y justicia en los procedimientos se desprende la prohibición de establecer sanciones de severidad excesiva.

Independiente de que se admita que una sanción puede tener, efectivamente, una función disuasiva, en especial en el ámbito regulatorio - económico, la severidad de la sanción que merece la conducta infraccional no puede estar desligada de la justicia o proporcionalidad derivada de la gravedad asociada a la conducta (en abstracto y en concreto) y a quien la ha cometido. En este sentido, en un ámbito regulatorio en donde la disuasión tiene un rol importante, la función retributiva o de justo merecimiento de la sanción siempre debe estar presente y actuar como frontera o límite del quantum de la pena (en este caso, de una administrativa).

Cabe advertir que no se está aludiendo a una proporcionalidad rigurosa o casi matemática, sino a una situación en que la ley provea los mecanismos para evitar una reacción punitiva del Estado significativamente desproporcionada y, por ende, injusta. Vale recordar que la función disuasoria de una sanción puede verse satisfecha tanto con una multa excesivamente gravosa como con una menos intensa. Por lo mismo, como ya se señaló, resulta indispensable no traspasar ciertas fronteras basadas en la justicia retributiva. El sistema constitucional chileno vigente reconoce este tipo de relación (ver STC Rol N° 2995) y es rol de este Tribunal verificar que la estructura de los regímenes legales sancionatorios no vulnere la racionalidad y justicia que la Carta Fundamental ha querido asegurar a todas las personas.”

DECIMO SEXTO: Que, con las conclusiones reproducidas en el considerando anterior y los otros fundamentos del fallo, el Tribunal Constitucional resolvió que para la presente causa, se declara la



inaplicabilidad del inciso primero del artículo 29 del Decreto Ley 3538 de 1980.

Así entonces, con lo resuelto por el Tribunal Constitucional, estos sentenciadores no pueden dar aplicación a la norma en cuestión y por tanto no están en condiciones de confirmar la cuantía de la multa impuesta por la Superintendencia de Valores y Seguros en la Resolución Exenta N° 23 de 02 de septiembre de 2014, pues dicha cuantía se fijó precisamente en la facultad de fijar la multa en hasta un 30% del valor de las operaciones irregulares.

DECIMO SEPTIMO: Que ahora bien, en cuanto a si Julio Ponce Lerou, debe ser sancionado de conformidad al artículo 27 o 28 del D.L.3538, cabe señalar que a la luz de los hechos establecidos en el capítulo 1612 de la Resolución reclamada, a los que el fallo en alzada hace referencia en su considerando 16.-), indicando un resumen de las transacciones en el considerando 17.-), concluye en su considerando 28.-), que los actos irregulares en que incurre Ponce Lerou, lo fueron en calidad de miembro del directorio de las sociedades, sin embargo su responsabilidad no se reduce a dicha calidad, sino además a su carácter de Presidente del Directorio de todas las Sociedades Cascadas y como controlador de las Sociedades relacionadas, vinculadas e instrumentalizadas, siendo quien ideó y promovió la realización del esquema irregular que generó los actos por los cuales se le sanciona. De este modo ha incurrido en una conducta de mayor reproche a la que podría atribuírsele a un mero director. Por consiguiente el artículo 28 del DL 3538, se ajusta más a la conducta de quien no solamente es un director de las sociedades que participaron en la trama administrativamente ilícita, pues inviste la calidad de principal artífice de las vulneraciones que sanciona el referido artículo

En consecuencia, no cabe sino estimar que resulta aplicable a su respecto el artículo 28 del citado Decreto Ley, que dispone que la sanción de multa, a beneficio fiscal, lo será por un monto global por sociedad equivalente a 15.000 unidades de fomento y que en el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto máximo antes expresado.

DECIMO OCTAVO: Que en el caso de autos, las infracciones a distintas disposiciones fueron reiteradas en el tiempo en los años 2009, 2010



y 2011, por lo que para fijar la cuantía final de la multa se estará al máximo que permite el ya citado artículo 28, esto es 75.000 unidades de fomento que resulta de multiplicar por cinco la multa de 15.000 unidades de fomento.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 160, 223, 347, 363 y 484 del Código de Procedimiento Civil, artículo 3, 1699, 1701, 1704 del Código Civil y artículo 30 del DL 3538 de 1980, se declara:

I.- Que **se revoca** la sentencia apelada de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, escrita de fojas 1121 a 1187, en cuanto no dio lugar a la petición subsidiaria de rebaja de multa y en su lugar se resuelve, que se acoge el reclamo de ilegalidad, solo en cuanto se rebaja la multa impuesta por la Resolución N° 223 de fecha 02 de septiembre de 2014, a don Julio Ponce Lerou a la suma de 75.000 Unidades de Fomento, en su equivalente en pesos a la fecha de su pago efectivo, y en conformidad al artículo 30 y 34 del DL 3538. Aplíquese al pago de la multa, la cantidad consignada para interponer la reclamación

II.- Que **se confirma** en todo lo demás, sin costas, la sentencia en alzada.

Se previene que la Ministra señora González Troncoso, concurre a la decisión que revoca parcialmente la sentencia en alzada y rebaja el monto de la multa impuesta al reclamante señor Julio Ponce Lerou, por los siguientes fundamentos, compartiendo los fundamentos que justifica el nuevo quantum de la sanción:

1°.- Que la acción prevista en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3538, de 1980, por su naturaleza, corresponde a un contencioso administrativo especial; el reclamante busca la invalidación de la Resolución que lo sanciona denunciando la existencia de vicios, en el caso concreto, ausencia o ilegalidad de los motivos del acto. En este contexto es dable precisar que la Resolución impugnada ha sido dictada por el ente fiscalizador en ejercicio de una potestad pública -sancionatoria- la que por cierto se expresa en un acto administrativo terminal que culmina el procedimiento incoado por la Administración contra el fiscalizado, en el cual se reconocieron a éste las garantías mínimas del debido proceso, en tanto tuvo la oportunidad de conocer las imputaciones que se le formularon, presentó sus descargos y



rindió la prueba que estimó pertinente en defensa de sus derechos, la que fue analizada y ponderada por la reclamada.

Aclarado lo anterior ha de señalarse también que el objeto del presente juicio -acción de reclamación- es determinar si concurre el vicio y si aquél es de la entidad y trascendencia para estimar que se desvanece la presunción de legalidad de la cual está revestido el acto, motivo por el cual contrario a la acción intentada resultaría entender que todo lo actuado en sede administrativa carece de valor; por el contrario, en el ejercicio de la potestad sancionatoria ha sido la entidad de control la autoridad llamada a establecer la existencia de hechos que justifican los cargos y aplicar, en consecuencia, las normas que regulan la actividad sectorial conforme a los principios que la inspiran.

2º.- En el caso de autos se sancionó al señor Ponce Lerou por infracción a lo dispuesto en los numerales 1 y 7 del artículo 42 de la Ley N° 18.046, en el Título XVI de la misma Ley y a los incisos primero y segundo del artículo 53 de la Ley N° 18.045.

En cuanto a los antecedentes del sumario administrativo, si bien es efectivo que ellos, por su volumen, no fueron aportados a juicio en soporte de papel sino a través de poner a disposición del tribunal y, por tanto, de la contraria, diversos CD que contienen copia de cada una de las actuaciones, resoluciones y anexos que conforman el proceso, lo cierto es que esa sola circunstancia no importa concluir que se trata de un documento electrónico y, que debe entonces aplicarse a su respecto la norma del artículo 348 bis) del Código de Procedimiento Civil. Además, la reclamante acompañó a los autos copia de la Resolución que impugna de ilegalidad y el reclamado por su parte agregó legalmente a los autos copia de la formulación de cargo de 6 de septiembre de 2013 y del acto recurrido. Por consiguiente, se encuentra probada la existencia y contenido del acto administrativo, sus fundamentos, los actos irregulares atribuidos al reclamante, esto es, cada una de las operaciones sociales, mercantiles y bursátiles cuestionadas, desarrolladas entre los años 2009 y 2011 y la calidad del reclamante en las sociedades que conforman la estructura societaria de las entidades Cascada, las Relacionadas, Vinculadas e Instrumentales, todo lo cual demuestra en su conjunto el actuar, patrón y “esquema” defraudatorio que la entidad de control estima configurativo de las infracciones por las cuales impone la multa. Si



bien la Resolución Administrativa, no constituye plena prueba en la acción de reclamación ha de reconocerse que se trata de un acto administrativo – instrumento público- que goza de veracidad.

3°.- Que en efecto, no se encuentra discutido en autos la vinculación existente entre las sociedades involucradas en las operaciones cuestionadas, tampoco se controvierte la participación accionaria del señor Ponce Lerou en cada una de ella y menos lo están las operaciones concretas censuradas por la autoridad fiscalizadora, los montos involucrados y las pérdidas (de las Sociedades Cascadas) o utilidades (de las Sociedades Relacionadas) que generaron; distinto es el efecto jurídico o alcance que el reclamante les atribuye.

En concreto, para quien previene los hechos asentados en la investigación administrativa –no desvirtuados- demuestran que el sistema diseñado tuvo por fin generar oportunidad de negocios para las Sociedades Relacionadas, Vinculadas e Instrumentales, siendo el objetivo final beneficiar al controlador y director señor Ponce Lerou; el objeto de las Sociedades Cascadas en este cuadro era dejar disponible paquetes acciones para otras Sociedades y luego recomprar las mismas a un precio mayor, usando para ellos las herramientas formales del mercado financiero, como son remates y operaciones OD sin difusión.

Por consiguiente, irrelevante resulta considerar el precio bursátil de las acciones Cascadas en las distintas operaciones o las ganancias de los accionistas minoritarios, por cuanto lo relevante es la conducta del Presidente del Directorio de las Sociedades Cascadas, la que resulta abiertamente contraria al interés social de éstas. Además, es también un hecho no desvirtuado en autos la existencia de operaciones que en forma individual se ejecutaron también bajo el precio de mercado.

De conformidad a lo que dispone el artículo 39 inciso tercero de la Ley N° 18.046, el deber de fidelidad de los directores es para con la sociedad y las decisiones que se adopten deben siempre mirar el interés social de la misma lo que desde ya descarta la tesis del interés común del grupo empresarial, por cuanto existe prueba suficiente para inferir que lo buscado por el reclamante era el control de SQM, mediante el mecanismo de mantener su posición de poder.



En esta línea de razonamientos ha de señalarse que corresponde a la Reclamada fiscalizar el recto cumplimiento de la normativa especial aplicable a las sociedades anónimas y al mercado de valores; en esta materia el profesor Jequier Lehuedé señala: “En el texto de la LSA, al igual que en la generalidad de las legislaciones comparadas, el deber de lealtad constituye la pauta conductual de carácter genérico, que se manifiesta implícitamente a través de diversas disposiciones que la objetivan bajo la fórmula de supuestos más o menos específicos de deslealtad. Así ocurre concretamente con las prohibiciones genéricas contempladas en el art. 42 N°s 1, 2, 5, 6 y 7, en cuanto a no realizar actos contrarios al interés social ni aprovecharse de su cargo para obtener beneficios personales”. (Curso de Derecho Comercial, Volumen 2, Editorial Thomson Reuters, año 2016, pg. 278).

Las infracciones que motivan la sanción de multa son una vulneración clara a normas de un ordenamiento especialmente regulado y controlado. En este contexto, considerando los bienes jurídicos protegidos en las Leyes N° 18046 y 18045, ha de concluirse que la sanción se ajusta a la legalidad; la decisión valora la prueba aportada y se hace cargo de la defensa del reclamante, quien en sede jurisdiccional no ha logrado acreditar error en los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la sanción o la ausencia de ellos. Por otro lado, ha de señalarse también que la autoridad de control, en el ámbito de su competencia, a través del ejercicio de la potestad sancionatoria que le asiste, impone un estándar de comportamiento al interior de los gobiernos corporativos de las sociedades anónimas, así como en el mercado de valores, sancionando infracciones en razón de una finalidad concreta.

4°.- Que en la Resolución de Multa se definen –para este caso concreto- ciertas expresiones usadas para efectos de dar claridad y contextualizar los hechos, lo que en manera alguna puede importar infracción de ley. En efecto, se trata de términos lingüísticos empleados para explicar la forma de operar de las sociedades en el mercado, por lo cual en ese contexto y dadas las explicaciones de la autoridad, ha de estarse a su significado expresamente definido en el Acto, sin que sea atendible atribuirles ahora un sentido diferente o entender que se sanciona por ello. La sentencia que se revisa en los motivos 16° y 20 establece los hechos y actos concretos por los cuales fue sancionado el señor Ponce Lerou.



La autoridad estableció la forma de actuar de las Sociedades Cascadas, los precios de venta y compra de acciones, los precios en que se inscribían los remates en bolsa, el monto y financiamiento de inversiones de las sociedades Relacionadas, Vinculadas e Instrumentales, todo ello dentro de un diseño o estructura previamente definida con miras a un fin ajeno al interés social de las entidades que resultan perjudicadas. La resolución en el numeral 7° precisa, en síntesis, el patrón de operaciones cuestionadas en los años 2009 a 2011, las que se desarrollan con precisión en los motivos del acto impugnado.

A lo anterior se agrega que el interés social no se encuentra subordinado o desaparece por la expresión de “intereses comunes” del artículo 96 de la Ley 18.046 que alude a una materia diversa, regla que debe necesariamente interpretarse en armonía con aquellas que en forma expresa establecen las prohibiciones impuestas a directores y gerentes de Sociedades Anónimas, lo que lleva necesariamente a concluir que prima siempre el interés social por sobre cualquier otra consideración de contexto o grupo empresarial.

5°.- La prueba aportada por el reclamante en la acción de reclamación apunta de establecer, a través de distintos documentos, informes técnicos y testimonios, el valor de mercado de las operaciones, pero esa determinación carece de relevancia en el asunto a resolver por cuanto la Resolución de Multa –en la forma que explica- analiza precios referenciales o medición de precios observados a partir de transacciones bursátiles para efectos de comparar las condiciones en las que operaban las Sociedades Cascadas con los restantes entes societarios. Además la ilicitud de la conducta no está en el precio individual de cada una de las operaciones sino en “patrones de Precios” (numeral 1398 de la Resolución), es decir, se sanciona por operaciones que se enmarcan en un esquema con ciertas características y si bien también se observa un cumplimiento formal de las reglamentaciones bursátiles, el reproche está orientado a otro aspecto, cual es la falta de medidas para maximizar la captación de recursos en beneficio del interés social, impidiendo la participación de otros potenciales inversionistas.

6° Que por otro lado, toda la prueba aportada para establecer que las decisiones eran adoptadas por los órganos competentes y profesionales de cada una de las sociedades, es intrascendente si se revisan los fundamentos



fácticos y jurídicos que justifican la sanción y, por ende, ninguna ilegalidad se observa en la Resolución atacada en tanto es un hecho probado que el señor Ponce Lerou se encontraba en los extremos de cada una de las operaciones o transacciones –dirige las Sociedades Cascadas y dirige las Sociedades Relacionadas- y en una situación de poder privilegiada de la cual hizo uso –omitía órganos societarios de las Sociedades Cascada-, entre otros, fijaba aumentos o disminuciones de capital en los términos descritos en el numeral 787 del acto impugnado.

7°.- Que tampoco se observa incongruencia entre los hechos de los cargos formulados al señor Ponce Lerou y aquellos por los cuales es sancionado. En efecto, la autoridad se hizo cargo de la prueba aportada por la defensa del reclamante y la contrasta con los elementos de cargo de las imputaciones, estableciendo con claridad cada una de las conductas que constituyen infracción a la normas de los artículo 42 N° 1 y 7 de la Ley N°18.046 y también a su Título XVI, así como al artículo 53 de la Ley N° 18.045.

8°.- La autoridad de control logró establecer la existencia de las actuaciones reprochadas, en los términos en que fueron establecidas en la Resolución atacada, las que se ejecutaron para el cumplimiento de un esquema ideado por el reclamante, siendo mantenidas en el tiempo con el objeto de beneficiar al señor Ponce Lerou en desmedro del interés social de las Sociedades Cascadas -conducta prohibida por la Ley N° 18.046- y con infracción a las normas de la Ley N° 18.045 –artículo 53-, ilícito este último que reconoce como bien jurídico protegido el buen funcionamiento del mercado de valores, entendiendo éste como una estructura social que permite a los comparadores y vendedores actuar con libertad en el intercambio de bienes y servicios, sobre la base de condiciones mínimas que la autoridad de control deben hacer respetar como son ser eficaz, eficiente, transparente, generar confianza y credibilidad en los inversionistas.

9°.- En cuanto al monto de la multa impuesta, quien previene comparte los fundamentos de los motivos décimo tercero a décimo octavo del presente fallo.

Regístrese y devuélvase con sus documentos.

Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse.

Civil 7250-2016.-



Pronunciada por la **Sexta Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse e integrada por la Ministra señora Jessica González Troncoso y por el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.